



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03435-2019-PA/TC

HUÁNUCO

MARÍA JESÚS ROJAS DE ROLANDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Rojas de Rolando contra la resolución de fojas 166, de fecha 7 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03435-2019-PA/TC

HUÁNUCO

MARÍA JESÚS ROJAS DE ROLANDO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 41, de fecha 8 de noviembre de 2017 (f. 32), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la Sentencia 68-2017, declaró fundada la demanda de retracto interpuesta en su contra y la de otros por doña Gabina Cubillús Bustamante; y ii) Casación 345-2018 Huánuco, de fecha 18 de abril de 2018 (f. 4), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación al no reunir los requisitos de procedencia dispuestos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.
5. En líneas generales, la recurrente alega que las cuestionadas resoluciones vulneran el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber ordenado subrogar el 100 % de los derechos y acciones de la propiedad a favor de la demandante del proceso subyacente, sin tener en cuenta que solo había adquirido el 25 % de los derechos y acciones de su anterior propietaria.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. Si es que esta última fue interpuesta el 23 de enero de 2019 (f. 99), en tanto que la Resolución 43, la cual dispuso el “cúmplase con lo ejecutoriado”, le fue notificada a la demandante el 26 de noviembre de 2018, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03435-2019-PA/TC

HUÁNUCO

MARÍA JESÚS ROJAS DE ROLANDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL